



Interlocutorio	N° 1570
Radicado	05266 31 03 003 2022 00272 00
Proceso	Prueba anticipada
Solicitante (s)	Quimicolor S. A. S.
Convocados (s)	Inmobiliaria Giraldo S. A. S. y Otros
Asunto	Inadmite solicitud de prueba anticipada y requiere

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**  
**Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Examinada la solicitud de prueba anticipada, previo a su admisión, deberán corregirse los siguientes defectos en el término de 05 días, so pena de su posterior rechazo:

✓ Deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad Inmobiliaria Giraldo S. A. S., esto a efectos de determinar la competencia en razón del territorio conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 28 del CGP, el cual dice que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales (...) será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”*. En caso de no ser Envigado el domicilio de la convocada, deberá indicar el lugar donde desea se le remita la solicitud.

Lo anterior porque el fuero del numeral 14, artículo 28, *ídem*, dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias tales como la AC1710-2019, que *“... para esta clase de asuntos la competencia es privativa o exclusivamente del fallador del domicilio de la persona con quien deba cotejarse el acto o el sitio donde haya de adelantarse la probanza...”*. Y es que, en el caso particular, se tiene que Envigado es el domicilio de la sociedad convocada Inmobiliaria Giraldo S. A. S., sin embargo, no obra prueba de ello en el expediente, tampoco de su existencia, y, Montería es el domicilio del resto de las personas convocadas con quienes se deben cotejar las pruebas solicitadas de manera anticipada, y es este mismo municipio el lugar en

que ocurrieron los hechos objeto de la prueba. De modo que si la sociedad convocada no tiene su domicilio en el municipio de Envigado, este Juzgado no sería el competente para conocer la solicitud. m

Por último, se le reconoce personería al doctor Pedro José Corena Mercado, titular de la T. P. No. 159.468 del C. S. de la J., para que represente los intereses la sociedad Quimicolor S. A. S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

10-10-2022

2022-00272